

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2022-184
Demandante: MARIA ESTELLA MOLINA
Demandados: VALENTIN MINA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 1

Guachené, Cauca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA ESTYELLA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.257.785, en contra de **VALENTIN MINA y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta las siguientes irregularidades,

- 1.-** Existe una contradicción en el poder judicial otorgado y concomitantemente en la demanda, siendo necesario se corrija tal falencia. Ello por cuanto se indica que el tramite a impartir en la presente litis es el instituido en la ley 1561 de 2012 (Saneamiento de la Titulación), y a su vez, se hace referencia a la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Procedimientos procesales que valga decir, son disimiles. Se debe invocar correctamente el pretendido.
- 2.-** En el acápite de pretensiones de la demanda, debe indicarse obligatoria y expresamente cuál es el modo de prescripción que se pretende sea declarado mediante sentencia.
- 3.-** la pretensión número 2 de acápite de pretensiones de la demanda, debe clarificarse, en tanto que en los procesos prescriptivos y/o de saneamiento de la titulación, no están instituidos para cancelar anotaciones de propiedad. Ello surge inexorablemente de la decisión que se emita en la litis.
- 4.-** Con fundamento en el Numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso. La parte demandante debe ratificar si las personas que se indicaron como extremos procesales se encuentran vivos o fallecidos. Toda vez que, en lo expresado en el numeral 3 del acápite de pretensiones no hay claridad, y, además, porque en el acápite de notificaciones se infiere la vivencia de todos los demandados.

Empero, de estar fallecido alguno, se deberá acreditar su óbito, para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello y para integrar en debida forma el contradictorio, la demanda deberá ser dirigida contra sus herederos determinados y/o indeterminados según fuere el caso.

5.- En el poder judicial y en la demanda no se hace mención de demandar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **EULALIA MOLINA BANGUERO**, lo cual obligatorio, a fin de integrar el contradictorio. Se debe corregir en tal sentido.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Dr. **FREDIS ZAPATA CHARA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.043.164, portador de la T.P. No. 310.238 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246221ebd00652dc20ca6020ae0ee7d271efd87ac84e5a908c5c44c1ef075587**

Documento generado en 02/01/2023 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>